

CAPITULO IV.

Prescripcion de las penas.

Arts. 236 á 242; [291 á 293, 296 á 298 y 300].

LIBRO SEGUNDO.

RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA CRIMINAL.

CAPITULO I.

Extincion y requisitos de la responsabilidad civil.

Arts. 243 á 253; (301 á 311).

CAPITULO II.

Computacion de la responsabilidad civil.

Arts. 254 á 259; (313 á 318).

Arts. 260 y 261; (319).

Arts. 262 á 267; (320 á 325).

CAPITULO III.

Personas civilmente responsables.

Arts. 268 á 269; (326 á 339; 337, 341 á 349).

CAPITULO IV.

Division de la responsabilidad civil entre los responsables.

Arts. 290 á 295; [350 á 355].

CAPITULO V.

Modo de hacer efectiva la responsabilidad civil.

Arts. 296 á 300; (356 á 360).

CAPITULO VI.

Extincion de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla.

Arts. 301 á 305; (363 á 367).

LIBRO TERCERO.

DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.

TITULO PRIMERO.

Delitos contra la propiedad.

CAPITULO I.

Robo.—Reglas generales.

Arts. 306 á 312; (368 á 370 y 372 á 375).

CAPITULO II.

Robo sin violencia.

Arts. 313 á 333; (376 á 381; 383 á 386; 381, 387, 389 á 397).

CAPITULO III.

Robo con violencia á las personas.

Arts. 334 á 336; (398 á 401).

CAPITULO IV.

Abuso de confianza.

Arts. 337 á 344; [405 á 412].

CAPITULO V.

Fraude contra la propiedad.

Arts. 345 á 362; [413 á 430].

Art. 363. Por deudas puramente civiles no se impondrá arresto, prision ni apremio personal alguno del órden penal; pero en los casos de insolvencia provenida de conducta viciosa del deudor, ó cuando este se alce, fugue ú oculte, por burlar á su acreedor, habiendo presuncion vehemente de que aquel tiene y oculta bienes con que pueda pagar, y en general siempre que aparezca que la intencion del primero es defraudar al segundo, se podrá castigar la falta con pena de ocho dias de prision hasta un año de servicio interior de cárcel.

Se considera que tiene intencion de defraudar el que recibe dinero adelantado por cuenta de un servicio, trabajo ú obra de arte, y no cumple con prestar el servicio ó trabajo ni entrega la obra, en el tiempo convenido y con las condiciones estipuladas. En este caso la pena será de ocho dias á seis meses, considerándose como circunstancia agravante de segunda clase el ausentarse furtivamente ú ocultarse para no cumplir el contrato.

Arts. 364 y 365; (432 y 433).

CAPITULO VI.

Quiebra fraudulenta.

Arts. 366 á 373; (434 á 441).

CAPITULO VII.

Despojo de cosa inmueble.

Arts. 374 á 376; (442 á 444).

CAPITULO VIII.

Amenazas.—Amagos.—Violencias físicas.

Arts. 377 á 386; (446 á 448 y 450 á 456).

CAPITULO IX.

Destruction ó deterioro causado en propiedad ajena por incendio.

Arts. 387 á 396; (457 á 459; 462 á 464 y 466 á 469).

Art. 397; (470).

Art. 398; (472).

Art. 399; (473).

Art. 400; (475).

CAPITULO X.

Destruction, deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios.

Arts. 401 á 414; (485 á 489; 492 á 495; 392, 497 á 500).

TITULO SEGUNDO.

Delitos contra las personas.

CAPITULO I.

Golpes y otras violencias físicas simples.

Arts. 415 á 424; (501 á 510).

CAPITULO II.

Lesiones.—Reglas generales.

Arts. 425 á 436; (511 á 515; 517 á 522 y 524).

CAPITULO III.

Lesiones simples.

Arts. 437 á 443; (525 á 528; 531 á 533).

CAPITULO IV.

Lesiones calificadas.

Arts. 444 á 447; (536 á 539).

CAPITULO V.

Homicidio.—Reglas generales.

Arts. 448 á 457; (540 á 549).

CAPITULO VI.

Homicidio simple.

Arts. 458 á 467; (550 á 559).

CAPITULO VII.

Homicidio calificado.

Arts. 468 á 471; (560 á 563).

CAPITULO VIII.

Parricidio.

Arts. 472 y 473; (567 y 568).

CAPITULO IX.

Aborto.

Arts. 474 á 485; (569 á 580).

CAPITULO X.

Infanticidio.

Arts. 486 á 491; (581 á 586).

CAPITULO XI.

Duelo.

Arts. 492 á 494; (587).

Art. 495; (597).

Arts. 496 á 500; (603, 604, 607, 612 y 597).

CAPITULO XII.

Exposicion y abandono de niños y de enfermos.

Arts. 501 á 511; (615 á 625).

CAPITULO XIII.

Plagio.

Arts. 512 á 517; (626 á 629, 631 y 632).

CAPITULO XIV.

*Atentados cometidos por particulares contra la libertad individual.
Allanamiento de morada.*

Arts. 518 á 520; (633 á 635).

Art. 521; (637).

TITULO TERCERO.

Delitos contra la reputacion.

CAPITULO I.

Injuria.—Difamacion.—Calumnia.

Arts. 522 á 543; (641 á 662).

CAPITULO II.

Calumnia judicial.

Arts. 544 á 550; (663 á 669).

TITULO CUARTO.

Falsedad.

CAPITULO I.

Falsificacion de monedas y otras cosas contra la Federacion.

Art. 551. Los que en el Estado fabriquen ó hagan fabricar monedas falsas, los reos de falsificacion de papel sellado, y en general los que cometan cualquier delito contra la fé pública del resorte de la Federacion, serán juzgados y castigados conforme á las leyes federales.

CAPITULO II.

De los que falsifiquen actas, disposiciones, títulos y otros documentos de las autoridades, funcionarios y oficinas públicas.

Arts. 552 y 553; (686).

Arts. 554 á 556; (694, 691 y 688).

Art. 557. Las demas falsificaciones que no tengan pena expresa en este Código, se castigarán con la mitad de las establecidas en los artículos 553 á 555.

Art. 558. Las penas establecidas en los artículos precedentes se aplicarán por el solo delito de falsificacion: los de hurto ó cualesquiera otros que de ella resulten, se castigarán ademas con las penas que les correspondan y conforme á las reglas de acumulacion.

Art. 559; (727).

CAPITULO III.

De las falsedades, supresiones ú omisiones que se cometan en escrituras, actas judiciales ú otros documentos públicos.

Art. 560; (710).

Arts. 561 á 563; (714, 725 y 720).

CAPITULO IV.

Infidelidad en la custodia de instrumentos, documentos, efectos y quebrantamiento de secuestros y sellos de autoridad pública.

Art. 564. Las autoridades y secretarios, archiveros ó cualquier empleado que teniendo á su cargo los archivos y documentos aun no archivados, pertenecientes á

cualquier oficina ó establecimiento público, oculten, sustraigan ó supriman alguna acta, diligencia ó constancia cualquiera, serán castigados como falsarios con las penas que respectivamente establecen los capítulos precedentes.

Art. 565. El que sustrajere, destruyere en todo ó en parte, suplantare, alterare ó introdujere autos civiles ó criminales, protocolos, registros, libros de actas ó acuerdos, ó cualquiera documento ó instrumento, custodiados en archivos ú oficinas públicas, sufrirá de seis meses de prision á seis años de trabajos forzados en obras públicas.

Art. 566. El que abriere á sabiendas un testamento cerrado, fuera de los casos y sin las formalidades que requieren las leyes, sufrirá de dos meses á dos años de prision.

Arts. 567 y 568; (887).

Art. 569; (888).

CAPITULO V.

Falsificacion de llaves.

Arts. 570 y 571; (731 y 732).

CAPITULO VI.

Falsificacion de documentos, sellos y marcas de particulares.

Art. 572; (717).

Art. 573; (717).

Arts. 574 y 575; [701].

Art. 576; (723).

Art. 577; (722).

Art. 578; (722).

Art. 579. Los administradores de mesones, hoteles, posadas ú otras casas de hospedaje, que estando obligados á dar á las autoridades parte de los individuos que hospeden, los inscriban á sabiendas con nombres ó apellidos supuestos, pagarán una multa de diez á cien pesos, ó sufrirán de ocho días á tres meses de arresto. En el caso de que sepan que el huésped es malhechor ó que ha cometido algun delito, se considerarán como sus fautores ó cómplices. Las mismas penas se aplicarán á los pasajeros ó huéspedes que se muden el apellido ó nombre.

Art. 580; (741).

Art. 581. Las falsificaciones de documentos públicos ó privados, otorgados ó que se suponga haberlo sido en el extranjero, se castigarán conforme á las prescripciones de este capítulo.

Si se supusiere falsamente que dichos documentos han sido autorizados por cónsul ó agente oficial mexicano, residente en el extranjero, será castigada la falsedad conforme al art. 553.

CAPITULO VII.

De la falsedad en las acusaciones, denuncias, testimonios, informes de peritos, y en otras actuaciones judiciales ó oficiales.

Art. 582 á 584; (663).

Art. 585. Los testigos que declaren con falsedad en las actas y expedientes sobre impedimentos del matrimonio, sufrirán de seis meses á dos años de trabajos forzados.

La misma pena se impondrá en los demas casos de falsedad de testigo, respecto á los actos del estado civil de las personas.

Art. 586. En las demandas de divorcio, fundadas en adulterio ú otro delito, se castigará el falso testimonio como se previene en el artículo siguiente.

Art. 587; (739).

Art. 588; (734).

Arts. 589 á 596; (743, 737, 745, 746, 741, 744, 748 y 845).

CAPITULO VIII.

De la suposicion de nombre, clase, estado y profesion.

Art. 597; (751).

Art. 598; (758).

Arts. 599 y 600; (758 y 760).

Art. 601. El que sin poder en forma ó sin prestar la caucion de *grato et rato*, fingiere tener aquel poder ó haber prestado y haber sido admitida esta caucion, y ejerciere ó hiciere uso de las facultades y representacion de alguna corporacion ó persona, sea en juicio ó fuera de él, pagará una multa de diez á doscientos pesos. Si por él se falsificare algun documento, se le castigará como corresponda por la falsedad.

TITULO QUINTO.

Violacion de secretos.

CAPITULO UNICO.

Arts. 602 á 604; [770, 1062 y 1052].

Arts. 605 y 606; [976].

Art. 607. En todos los casos de este título en que de la violacion del secreto resultare un perjuicio considerable á la causa pública ó á un tercero interesado, será obligado el responsable al resarcimiento del daño ó perjuicio, y se considerará esta circunstancia como agravante para la graduacion de la pena. El cohecho ó soborno que intervenga, se reputará asimismo como circunstancia agravante, y al cohechador ó sobornador como autor y reo principal.

Art. 608. La violacion del secreto en la correspondencia que corre á cargo de la renta del correo, será castigada conforme á la Ordenanza de la misma renta y leyes generales.

TITULO SEXTO.

Delitos contra el órden de las familias, la moral pública ó las buenas costumbres.

CAPITULO I.

Delitos contra el estado civil de las personas.

Arts. 609 á 618; (775 á 784).

CAPITULO II.

Ultrajes á la moral pública ó á las buenas costumbres.

Arts. 619 á 622; (785 á 788).

CAPITULO III.

Atentados contra el pudor.—Estupro.—Violacion.—Sodomía. Bestialidad.—Lenocinio.—Incesto.

Arts. 623 á 627; (789 á 793).

Arts. 628 á 630; (794).

Arts. 631 á 633; (795, 796 y 797).

Art. 634; (798).

Art. 635. Los que cometieren el delito de sodomía y el reo de bestialidad, sufrirán la pena de uno á cinco años de obras públicas.

Arts. 636 á 639; [804, 799, 800 y 801].

Art. 640. En los delitos de que trata este capítulo solo se procederá por acusacion ó queja de la persona ofendida, su cónyuge, sus padres, sus hermanos ó tutores.

CAPITULO IV.

Rapto.

Arts. 641 á 646; [808 á 813].

Art. 647. El que robare á una mujer casada, sufrirá de año y medio de prision á cuatro de trabajos forzados, y si lo hiciere con violencia física ó moral y contra la voluntad de la mujer, sufrirá de dos á seis años de la misma pena.

En el primer caso de este artículo la robada sufrirá la misma pena que el raptor, aunque alegue que prestó su consentimiento, ó que fué seducida ó engañada.
Arts. 648 y 649; [814 y 815].

CAPITULO V.

Adulterio.

Art. 650; (816).
Arts. 651 á 662; (818 á 821; 823, 624, y 825 á 830).

CAPITULO VI.

Bigamia ó matrimonio doble, y otros matrimonios ilegales.

Arts. 663 á 668; (831, 833, 834, 836, 837 y 838).
Art. 669. El que celebre un matrimonio fingido con apariencia de verdadero, ganando á una mujer, sea ó no doncella, sufrirá de uno á tres años de prision, en perjuicio de la obligacion de dotar ó sostener á la mujer, y de reconocer y sostener la prole. Si posteriormente celebrare el matrimonio conforme á la ley, quedará exento de toda pena.

CAPITULO VII.

Provocacion á un delito.—Apología de éste ó de algun vicio.

Arts. 670 á 672; [839 á 841].

TITULO SETIMO.

Delitos contra la salud pública.

CAPITULO I.

De la fabricacion y comercio de sustancias nocivas á la salud.

Arts. 673 á 684; [842 á 853].

CAPITULO II.

De los que sin estar aprobados ejercen la medicina, cirugía farmacia ó arte obstetricia.

Arts. 685 á 687; [759].

TITULO OCTAVO.

Delitos contra el orden público.

CAPITULO I.

De los vagos y malentretidos.

Arts. 688 y 689; [854 y 857].
Art. 690; [855].

CAPITULO II.

Loterías.—Rifas.

Art. 691 y 692; [863].
Art. 693; [865].
Arts. 694 y 695; [864].
Art. 696; [865].

Art. 697. Siempre que la Legislatura ó el Gobierno concedan permiso para establecer una lotería, señalarán el tanto por ciento del fondo que pueda utilizar el empresario, y que nunca pasará del veinticinco en las permanentes, y del doce y medio en las otras, y ademas, el tanto por ciento ó la cantidad fija, que deba pagar el mismo por cada sorteo ó vez que se juegue, destinando el producto en el primer caso á la instruccion pública de todo el Estado, y en el segundo, á la de la municipalidad donde se celebre.

Art. 698. El empresario que no pague la cantidad que se le señale, sufrirá una multa igual al doble de ella, y se le suspenderá el permiso para continuar celebrando la lotería; y el que utilice más del tanto por ciento que se le permita, será castigado como estafador.

Art. 699. No se podrá hacer una rifa pública, de uno ó más objetos que valgan de quinientos pesos arriba, sin la licencia del Gobierno. Cuando el valor del objeto ó objetos no llegue á esa cantidad, bastará la licencia del jefe político en las cabeceras de partido, y de la primera autoridad local en las demas poblaciones.

Al concederse la licencia, se cobrará un derecho proporcionado al valor de la rifa, que se destinará á la instruccion pública del lugar donde se haga.

Arts. 700 y 701; [868 y 867].

CAPITULO III.

Juegos prohibidos.

Art. 702. Son juegos prohibidos todos aquellos en que la ganancia ó la pérdida dependen exclusivamente de la suerte, sin intervencion del ingenio ó de medios lícitos conocidos de ambas partes.

Arts. 703 y 704; [869 y 870].

Art. 705. Esas mismas penas se aplicarán á los que toleren los juegos prohibidos en las casas de su habitacion ó sus establecimientos, y á los que por costumbre anden de fiesta en fiesta para poner, ó servir en juegos de dados, *roleta*, monte, ó cualquiera otro prohibido.

Arts. 706 á 715; [871 á 874, 876 á 880, y 854].

CAPITULO IV.

Infraccion de leyes y reglamentos sobre inhumaciones.

Arts. 716 á 718; [881 á 883].

CAPITULO V.

Violacion de sepulcros.—Profanacion de un cadáver.

Arts. 719 á 721; [884 á 886].

CAPITULO VI.

Oposicion á que se ejecute alguna obra ó trabajo públicos.

Arts. 722 y 723; (892 y 893).

CAPITULO VII.

Delitos de asentistas y proveedores.

Art. 724; (895).

Art. 725; (898).

Arts. 726 á 730; (897, y 899 á 902).

CAPITULO VIII.

Desobediencia y resistencia á la autoridad.

Arts. 731 á 735; (904 á 908).

CAPITULO IX.

Ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos.

Art. 736; (909).

Arts. 737 á 744; (911 á 918).

CAPITULO X.

Embriaguez habitual.

Art. 745; (923).

Art. 746; (924).

CAPITULO XI.

Delitos contra la industria ó comercio, ó contra la libertad en los remates públicos.

Arts. 747 á 751; (925 á 929).

TITULO NOVENO.

Delitos contra la seguridad pública.

CAPITULO I.

Del allanamiento de las prisiones y fuga de los presos.

Art. 752; (935).

Arts. 753 y 754; (934).

Arts. 755 y 756; (930 y 932).

Art. 757; (932).

Arts. 758 y 759; (934 y 936).

CAPITULO II.

Quebrantamiento de condena.

Arts. 760 á 768; (938 á 946).

CAPITULO III.

De la portacion de armas y de instrumentos prohibidos.

Art. 769. Todo hombre en el Estado tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, en uso de la garantía concedida por la Constitucion general.

Art. 770; (950).

Art. 771; (948).

Art. 772. Esta portacion por sí sola constituye presuncion de hurto ó robo.

CAPITULO IV.

*Asociaciones formadas para atentar contra las personas
ó la propiedad.*

Arts. 773 á 777; (951 á 955).

TITULO DECIMO.

Atentados contra las garantías constitucionales.

CAPITULO I.

Delitos cometidos en las elecciones populares.

Arts. 778 á 780; (958 á 960).

Arts. 781 y 782; (961).

Arts. 783 á 786; (962, 956, 964 y 965).

CAPITULO II.

Delitos contra la libertad de imprenta.

Arts. 787 y 788; (966 y 967).

CAPITULO III.

Delitos contra la libertad de cultos y de conciencia.

Art. 789. En el órden civil no hay obligacion, penas ni coaccion de ninguna especie con respecto á los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos. En consecuencia, no podrá tener lugar, aun precediendo excitacion de alguna iglesia ó de sus directores, ningun procedimiento judicial ó administrativo por causa de apostasia, cie ma, heregia, simonia, ó cualesquiera otros delitos eclesiásticos. Pero si á ellos se juntare alguna falta ó delito de los comprendidos en este Código, conocerá del caso la autoridad pública competente, y lo resolverá sin tomar en consideracion su calidad y trascendencia en el órden religioso.

Arts. 790 á 796; (968 á 971, y 973 á 975).

CAPITULO IV.

Ataques á la libertad individual por funcionarios públicos.

Allanamiento de morada.

Registro ó apoderamiento de papeles.

Arts. 797 á 804; (980 á 987).

CAPITULO V.

*Violacion de algunas otras garantías y derechos concedidos
por la Constitucion.*

Arts. 805 á 807; (988).

Arts. 808 á 810; (989, 991 y 992).

TITULO UNDECIMO.

Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO I.

Usurpacion de atribuciones.— Anticipacion y prolongacion indebidas de facultades.— Abandono de destino.

Art. 811; (996).

Arts. 812 á 815; (996).

Art. 816; (994).

Arts. 817 y 818; (994 y 998).

CAPITULO II.

*De los delitos cometidos por los empleados al ejercer sus funciones,
ó abusando de su autoridad.*

Arts. 819 á 821; (1054 y 1055).

Art. 822; (1054).

Art. 823. El juez, empleado ó funcionario público que por ocultar los delitos que haya cometido y de que hablan los artículos anteriores, ó para satisfacer ó recompen-

sar al cómplice ó víctima de esos excesos, falte á su deber ó á la recta ó imparcial administración de justicia, será castigado como prevaricador.

Art. 824. El empleado ó funcionario público que fuere convencido de gastar mucho más de lo que permitan sus sueldos, bienes, ó recursos honestos, perderá el empleo, y no podrá obtener otro hasta que durante cinco años, por lo menos, haya guardado una conducta moderada y circunspecta.

Arts. 825 y 826; (1003 y 1002).

Art. 827; (1002).

Arts. 828 á 833; (1004, 1005 y 1007 á 1010).

CAPITULO III.

Resistencia y desobediencia de los empleados.

Art. 834. Cualquier funcionario público que tocándole como tal el cumplimiento y ejecución de una ley, reglamento, ú órden superior, que legalmente se le comunique, no la cumpla y ejecute, ó no la haga cumplir y ejecutar en su caso, inmediatamente que se pueda, bien sea por lentitud, bien por omisión ó descuido, sufrirá la pena de privación de su empleo ó cargo, además del resarcimiento de perjuicios.

Art. 835. El empleado ó funcionario que rehuse ó resista cumplir y ejecutar una ley, reglamento, ú órden superior, fuera de los casos que se expresan en los artículos siguientes, perderá el empleo ó cargo, quedará inhábil para obtener otro, y sufrirá de un mes á un año de prisión.

Art. 836. Es lícito suspender la ejecución de una ley, reglamento ú órden superior, siempre que se represente inmediatamente á quien corresponda, en los casos siguientes:

I. Cuando las leyes sean notoriamente opuestas á la Constitución general, ó la del Estado:

II. Cuando las órdenes ó reglamentos sean enteramente opuestos á la Constitución ó leyes generales, Constitución ó leyes del Estado, ó no se hayan comunicado por los conductos y con las formalidades que exija la ley, ó existan fundados motivos para dudar de su autenticidad:

III. Cuando la ley, órden ó reglamento evidentemente se hayan obtenido con engaño ó con perjuicio de tercero:

IV. Cuando de la ejecución de la ley, órden ó reglamento, resulten ó se teman fundadamente males que el que los dió no haya podido prever:

V. Cuando haya imposibilidad física ó moral de ejecutar la ley, órden ó reglamento.

Art. 837. Aunque en estos casos podrá el empleado ó funcionario público suspender la ejecución de la ley, órden ó reglamento, sufrirá las penas que impone el art. 835 si no representa inmediatamente á la autoridad de que emanen, alegando y probando los motivos ó razones en que se apoye. En el caso de que no obstante la representación motivada del inferior, se ordene por el superior llevar á efecto la ley, órden ó reglamento, el empleado ó funcionario que representó, estará en el deber de ejecutarlos bajo las penas expresadas, ó renunciar el empleo ó las funciones que ejerza, si está persuadido de que no puede ejecutar lo dispuesto sin faltar á su deber.

Art. 838. Los superiores que no cuiden de que sus subalternos ó dependientes cumplan y ejecuten sin dilación las leyes, reglamento y órdenes, ó no procedan legalmen-

te contra ellos, en el caso de que sean inobedientes ú omisos, sufrirán las mismas penas del art. 835.

Arts. 839 y 840; (1013 y 999).

Art. 841; (999).

Art. 842. El empleado ó funcionario que se separe de su destino sin la licencia respectiva, y el que no vuelva á él luego que se termine el tiempo de la licencia, fuera de los casos de enfermedad ú otro impedimento legítimo, perderá el sueldo correspondiente al tiempo en que hubiere estado separado, y quedará suspenso de su empleo de uno á seis meses.

Art. 843. El funcionario ó empleado que en los actos legítimos del servicio desobedezca á su superior, ó le falte al respeto de palabra, con acciones ó por escrito, será suspenso de su empleo, de un mes á un año. Si lo insultare, maltratare de obra, ultrajare, injuriare ó amenazare, perderá el empleo. Las penas que señala este artículo, se entienden sin perjuicio de las correspondientes á los delitos de que trata, cuando se cometen contra particulares.

Art. 844. En todos los casos de este título los delincuentes serán responsables á la satisfacción y resarcimiento de los daños y perjuicios que ocasionen al Estado, ó á los particulares, con su resistencia, desobediencia ú omisión.

CAPITULO IV.

Cohecho ó soborno.

Arts. 845 á 856; (1014 á 1025).

CAPITULO V.

Peculado ó malversacion de caudales públicos.

Arts. 857 y 858; (1026 y 1027).

Art. 859. El empleado público que teniendo fondos ó efectos del Estado ó públicos, y debiendo hacer un pago ó entrega decretados por la ley ó de órden del Gobierno ó de otra autoridad competente, no lo verifique, será suspenso de su empleo de uno á cuatro meses.

Arts. 860 á 862; (1028, 1026 y 1028).

CAPITULO VI.

Recaudacion de fondos públicos.—Exacciones ilegales ó concusion.

Art. 863. Las disposiciones de los artículos 729 y 730 son aplicables en su caso á los que administren bienes de comunidad de algun pueblo, establecimiento de beneficencia ó instrucción pública, comunidad ó sociedad legítimamente constituida; á los tutores, curadores, albaceas y administradores de depósitos miserables ó de bienes embargados ó secuestrados por la autoridad pública, respecto de los bienes puestos

á su cargo; y á los peritos, árbitros y contadores particulares por la tasacion, adjudicacion ó particion en que intervengan, y en su caso á los que se concierten con ellos.

Esta misma disposicion se aplicará á los casos de almonedas, compra ó venta de fincas, y en fin, á cualquier otro contrato que celebren las referidas personas por cuenta de los que representan.

Arts. 864 á 871; [1033].

CAPITULO VII.

Delitos cometidos en materia penal y civil.

Arts. 872 á 891; (1035 á 1038, 1040 á 1044, 1046 á 1053 y 1056 á 1058).

Art. 892. Las disposiciones de este título sobre suspension, destitucion é inhabilitacion de empleados ó funcionarios públicos, no quitan ni modifican la facultad que por la Constitucion, leyes ó reglamentos, tengan las autoridades ó superiores para nombrar y remover libremente á los empleados de su dependencia.

TITULO DUODECIMO.

Delitos de abogados, apoderados y síndicos de concurso.

CAPITULO UNICO.

Arts. 893 á 901; [1061, 1063 á 1070].

TITULO DECIMOTERCERO.

Delitos contra el Estado.

CAPITULO I.

Delitos contra la soberanía é independencia del Estado.

Arts. 902 y 903; (1071).

Art. 904; (1072).

Art. 905; (1073).

Art. 906. Los reos del delito de traicion contra el Estado, seran castigados con prision de uno á cinco años, ó destierro fuera de él por doble tiempo.

Arts. 907 á 910; (1095).

Art. 911. Los que se arroguen facultades que por la Constitucion pertenecen á la Legislatura, al Gobernador, al Tribunal superior de Justicia ó al Consejo de Gobierno, perderán los derechos de ciudadano y los empleos, cargos ó comisiones públicas que tengan, y quedarán inhábiles para obtenerlos en adelante.

CAPITULO II.

Delitos contra la Constitucion del Estado.

Art. 912. Nadie está obligado ó obedecer órdenes de ningun funcionario público que tengan por objeto atentar contra las personas que desempeñen las autoridades superiores, ó contra la Constitucion del Estado. El que lo ejecute sufrirá las penas impuestas por este Código al delito de que se hubiere hecho responsable, sin que le sirva de disculpa haberlo verificado obedeciendo las órdenes de su superior.

Art. 913. El que pública ó privadamente trate de persuadir que no debe guardarse el todo ó parte de la Constitucion del Estado, sufrirá de uno á seis meses de arresto, ó doble tiempo de confinamiento ó destierro del mismo Estado. Si incurre en este delito un funcionario público, perderá, además, su empleo, cargo ó comision, y quedará inhábil para obtener otro en lo sucesivo.

Art. 914. Los ministros de cualquier culto que prevalidos de su ministerio ó en ejercicio de sus funciones, incurran en el delito de que habla el artículo anterior, sufrirán la misma pena que él señala.

Art. 915. Si el funcionario público y el ministro de algun culto, con sus manifestaciones, discursos ó escritos, que no sean impresos, causaren alguna sedicion, motin ó alboroto pupular, sufrirán ademas las penas que este Código prescribe contra los autores principales de estos delitos, segun la clase á que correspondan.

1 MANUEL ROMERO ANCONA, Gobernador constitucional del Estado de Yucatan, á sus habitantes hago saber:

Que la H. Legislatura del mismo, ha expedido el decreto que sigue:

Número 10.—«La 8ª Legislatura constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatan á nombre del pueblo decreta:

Art. 1º De conformidad con lo dispuesto en el art. 108 de la Constitucion del Estado, se declaran punibles como delitos contra esta, los actos de los ciudadanos en cuya virtud, pretendan darse el carácter de autoridades ó funcionarios públicos, sin serlo, por no tener los requisitos que exige aquel Código y demas leyes vigentes.

Art. 2º Se estimará como prueba de este delito, el documento en que un particular haga saber al público tener una investidura ó autoridad de que carece, si en el término de ocho dias de su publicacion, el que aparezca como tal no lo contradijere.

Art. 3º En caso de que la publicacion á que se refiere el artículo anterior se hiciere por la prensa, el impreso no obrará mas efecto que el de prueba, quedando el hecho de la edicion del documento, sujeto á la jurisdiccion privativa que establece para los delitos de imprenta el art. 7º de la Constitucion federal.

Art. 4º Si el hecho se limitase á solo simular los actos oficiales de la autoridad ó de los funcionarios públicos, los responsables de él incurrirán en la pena de seis meses á dos años de prision ó doble tiempo de destierro fuera del Estado.

Si ademas pretendiesen ejercer actos propios de la autoridad ó de los funcionarios públicos, se les aplicará doble pena de la detallada en la fraccion anterior.

Art. 5º El delito á que se contrae esta ley es público y será perseguido de oficio por la autoridad judicial respectiva.

Art. 6º Esta ley será observada como adicional al capítulo II, título XIII, libro III del Código penal del Estado.

Dado en el Salon de sesiones de la Legislatura, en Mérida, á 30 de Enero de 1880.—*Tamelio Rio*, diputado presidente.—*Pastor Esquivel*, diputado secretario.—*F. Novelo Quijano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su puntual cumplimiento. En Mérida á 30 de Enero de 1880.—*N. Romero Ancona*.—*J. Antonio Esquivel*, secretario general.

Art. 916. Todo el que de palabra ó por escrito, que no sea impreso, propague cualquiera máxima ó doctrina que tienda directamente ó destruir la Constitución del Estado, ó provoque á su desobediencia, sufrirá prisión de tres meses á un año, ó confinamiento ó destierro de seis meses á dos años, y perderá además su empleo. Igualmente sufrirá el que en sitio público ó de concurrencia, diere voces sediciosas contra la observancia ó existencia de la Constitución.

Las mismas penas se aumentarán hasta el duplo, cuando el delincuente sea funcionario público ó ministro de algun culto.

Art. 917. Toda infracción de la Constitución del Estado, no comprendida en el artículo 810 ni en algun otro de este Código, será castigada con la pena de dos á quince meses de prisión segun la gravedad del delito.

Si no fueren graves sino leves las infracciones de la Constitución, se corregirán con apercibimiento, extrañamiento, ó multa de diez á cien pesos, si no tienen señalada expresamente otra pena.

CAPITULO III.

Delitos contra la libertad y legalidad en las elecciones.

Art. 918. Las autoridades que por razon de sus atribuciones deben celar que las elecciones generales del Estado ó municipales se hagan dentro de los términos de la ley, si por negligencia ú omisión no dictaren las providencias oportunas para que se efectúen, serán depuestas de su empleo y pagarán una multa de cinco á doscientos pesos.

Art. 919. En la misma pena incurrirán las referidas autoridades que no cuiden, en lo que respectivamente les corresponda, de que las elecciones se verifiquen con entera sujecion á las leyes.

Art. 920. Cualquiera autoridad que directa ó indirectamente impida las elecciones, embarace su objeto, ó coarte la libertad de los actos electorales, sufrirá la pena de destitucion de su empleo ó inhabilitacion.

Art. 921. Cuando dichos funcionarios, al cometer el delito de que habla el artículo anterior, incurran en algun otro atentado ó abuso de autoridad, ó en cualquier otro hecho criminal, sufrirán además respectivamente, las penas que establece este Código.

Art. 922. Los funcionarios reos de cohecho ó soborno en las elecciones, sea que lo hagan ó lo admitan, perderán sus empleos y serán declarados inhábiles, además de sufrir la pena del artículo 778.

Art. 923. Los funcionarios que se presentaren con armas en el acto de las elecciones, ó permitieren que otros lo hagan, sufrirán la pena del artículo 915, sin perjuicio de las que correspondan por la intimidacion, violencia, ó cualquier otro acto reprobado que cometieren.

TITULO DECIMOCUARTO.

Delitos contra la seguridad interior.

CAPITULO I.

Rebellion.

Arts. 924 y 925; (1035 y 1102).

CAPITULO II.

Sedicion.

Arts. 926 y 927; (1123 y 1135).

CAPITULO III.

Motin ó tumulto y asonada.

Art. 928; (922).

Art. 929; (919).

Art. 930; (920).

CAPITULO IV.

Confederaciones y reuniones prohibidas.

Art. 931. Los miembros de corporaciones, juntas ó asociaciones establecidas ó permitidas por las leyes, que promovieren ó apoyaren sus acuerdos, ó confederacion de las mismas con otras, para oponerse á alguna disposicion del Gobierno ó de las autoridades, ó para impedir, suspender, embarazar ó entorpecer la ejecucion de alguna ley, reglamento, acto de justicia, ó servicio legítimo, ó para cualquier otro objeto contrario á las leyes, fuera de los casos en que estas permitan suspender la ejecucion de las órdenes superiores, serán castigados con penas de quince días de arresto á un año de prisión.

Art. 932. Aun entre las corporaciones, juntas ó asociaciones, establecidas ó autorizadas por las leyes, toda confederacion que hicieren unas con otras para cualquiera de los objetos señalados en el artículo anterior, y fuera de los casos en que las leyes permitan suspender la ejecucion de las órdenes superiores, serán castigados los responsables con la misma pena.

Art. 933. Igual pena sufrirán los que abusando de la garantía que concede el artí-

culo 9º de la Constitución federal, propongan ó aprueben en sus reuniones, acuerdos que tiendan á trastornar el órden público.

Art. 934. Es criminal toda reunion secreta para tramar, preparar ó ejecutar alguna accion contraria á las leyes. Los individuos que en cualquiera de estos casos entraren voluntariamente y á sabiendas en la reunion, serán castigados con pena de tres meses á un año de destierro fuera del Estado.

La misma pena tendrán los que á sabiendas y voluntariamente hubieren prestado para ella su casa y habitacion.

Los jefes, directores ó promotores de la reunion sobredicha, sufrirán hasta el duplo de la misma pena.

Si fuere empleado ó funcionario público el que cometiere cualquiera de los delitos de que habla este artículo, perderá ademas el empleo.

CAPITULO V.

Disposiciones comunes á los cuatro capítulos precedentes.

Arts. 935 y 936; (921).

Arts. 937; (1111).

Art. 938. El que fuera de los casos de incendio y sin que exista motin, sedicion ó rebelion, sin órden de la autoridad competente, toque ó mande tocar arrebato con campana, tambor, corneta ú otra clase de instrumento, sufrirá un arresto de quince dias á tres meses, ó multa de veinte á cien pesos, segun la mayor ó menor alarma y perturbacion de la tranquilidad pública que ocasione.

Art. 939. Se considerará como circunstancia agravante de tercera clase:

I. Ser funcionario público ó ministro de algun culto el que los promueva ó tome parte en ellos:

II. Concurrir con armas á estos movimientos:

III. Poner en libertad á los presos ó criminales de las cárceles ó presidios:

IV. Obligar á otros por la fuerza á tomar parte en esa clase de delitos.

Art. 940. Ademas de las penas establecidas, los reos de rebelion, sedicion, motin ó asonada, serán responsables de mancomun ó *in solidum*, de los daños, perjuicios y gastos que ocasionen al Estado, pueblos y particulares.

Art. 941; (1114).

Art. 942. Los que en las diversiones públicas, fiestas religiosas ó civiles, ó en cualquiera otra clase de concurrencia, promuevan, causen, den lugar á riñas ó pleitos, ó llamen gente para engrosar el tumulto ó alboroto, ó hagan uso de las armas, ó levanten la voz contra alguna persona pública ó particular, por solo esta circunstancia sufrirán de tres dias á dos meses de arresto, ó multa de cinco á setenta pesos.

Arts. 943 y 944; (1116).

Arts. 945 y 946; (1118 y 1110).

Art. 947. Iguales penas sufrirá respectivamente el que publique ó propague vaticinios ó falsas noticias con el objeto de excitar un motin ó asonada, ó de espantar, alarmar ó seducir al pueblo.

Arts. 948 y 949; (1115).

Art. 950; (1117).

LIBRO CUARTO.

DE LAS FALTAS.

TITULO UNICO.

CAPITULO I.

Reglas generales.

Arts. 951 á 955; (1140 á 1143 y 6145).

CAPITULO II.

Faltas de primera clase.

Art. 956; (1148.)

CAPITULO III.

Faltas de segunda clase.

Art. 957; (1149).

CAPITULO IV.

Faltas de tercera clase.

Art. 958; [1150].

CAPITULO V.

Faltas de cuarta clase.

Arts. 959 y 960; [1151 y 1152].

Dado en el salon de sesiones de la Legislatura, en Mérida, el 14 de Octubre de 1871.—*Juan Cervera*, diputado presidente.—*Laureano Baqueiro*, diputado secretario.

—*Isaac Peña*, diputado secretario.

Publíquese para su cumplimiento. Mérida, Octubre 17 de 1871.—*Manuel Cirerol*.

—*Joaquin Patron*, secretario general.